

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 26 de Diciembre de 1941

NUMERO 8690

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 8 de 9 de Octubre de 1941, por el cual se declaran en interinidad todos los nombramientos.
Decreto N° 9 de 20 de Octubre de 1941, por el cual se autoriza el artillamiento de naves panameñas.
Decreto N° 10, de 26 de Noviembre de 1941, por el cual se deroga el aparte del artículo de una Ley.
Decreto N° 11 de 25 de Noviembre de 1941, por el cual se reforman, adicionan y derogan varias disposiciones de un Decreto-Ley.
Decreto N° 12, de 25 de Noviembre de 1941, por el cual se reglamenta el ejercicio del Comercio, las industrias y las profesiones.

Decreto N° 13 de 8 de Diciembre de 1941, por el cual se prohíbe la exportación de oro, fondos o valores pertenecientes al Gobierno del Japón.
Decreto N° 14, de 12 de Diciembre de 1941, por el cual se declara la existencia de un estado de guerra entre la República de Panamá y Alemania.
Decreto N° 15, de 12 de Diciembre de 1941, por el cual se declara la existencia de un estado de guerra entre la República de Panamá e Italia.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

SE DECLARAN EN INTERINIDAD TODOS LOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 8 (DE 9 DE OCTUBRE DE 1941)

por el cual se declaran en interinidad todos los nombramientos de funcionarios y empleados públicos.

El Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declaran en interinidad todos los nombramientos para desempeñar funciones públicas hasta ahora vigentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia.

Agustín Ferrari.

SE AUTORIZA EL ARTILLAMIENTO DE NAVES PANAMEÑAS

DECRETO NUMERO 9 (DE 20 DE OCTUBRE DE 1941)

por el cual se autoriza el artillamiento de naves mercantes con bandera panameña.

El Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día seis de los corrientes el Gobierno resolvió no autorizar el artillamiento de naves con bandera panameña;

Que esa decisión es desde todo punto de vista inconveniente, toda vez que recientemente se ha venido registrando el hundimiento de naves con bandera panameña, efectuado por fuerzas navales del Gobierno alemán;

Que esos ataques a las naves que ostentan nuestra bandera no han tenido justificación alguna y han constituido violaciones flagrantes de nuestros derechos como Nación y de los principios consagrados por el Derecho Internacional;

Que no poseyendo la República de Panamá fuerzas navales que le permitan dar una protección adecuada a las naves panameñas, debe interesarce porque estas naves tengan, por lo menos, la facilidad de ejercer su derecho de defensa propia;

DECRETA:

Artículo 1º Revocar la resolución del Poder Ejecutivo de seis de los corrientes, y autorizar a los dueños de naves que ostenten bandera panameña que provean, a sus expensas, dichas naves de las armas necesarias para su legítima defensa contra estos ataques que constituyen violación de la libertad de los mares y del Derecho Internacional.

Artículo 2º Dejar constancia de que la República de Panamá no asume para con los dueños de estas naves ninguna obligación por los perjuicios pecuniarios o de otra índole que sufran dichas naves en su tráfico internacional; quedando entendido que, al hacer esta salvedad, la República de Panamá se reservará el derecho a reclamar oportunamente de los agresores las indemnizaciones correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.
El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.
El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

SE DEROGA EL APARTE DEL ARTICULO DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 10
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941)
por el cual se deroga el aparte *c* del Artículo 18
de la Ley 23.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y de las extraordinarias que le confiere la Ley 41, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y oído el concepto favorable de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que según el aparte *c* del artículo 18 de la Ley 23 la Caja de Seguro Social dispondrá de "un impuesto de cinco por ciento sobre las entradas brutas provenientes de la inserción de anuncios o avisos en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas, y un impuesto de dos y medio por ciento sobre las entradas brutas provenientes de la inserción de anuncios o avisos en los programas de las estaciones radio-difusoras"; y

Que varias empresas periodísticas y de radio han solicitado se les exima del pago de esos impuestos por considerarlos inconvenientes ya que entorpecen el desenvolvimiento de sus actividades; y porque no estiman equitativo que los periódicos y las estaciones de radio estén sujetos al pago de una contribución que no pesa sobre los demás, para beneficio de una institución de carácter común o general.

DECRETA:

• Artículo único. Se deroga el aparte *c* del artículo 18 de la Ley 23.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.
El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.
El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.
El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.
El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.
La Comisión Económica Fiscal,
L. J. Saparedra.—José E. Brando.—Arcadio
Aguilera O.

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
VARIAS DISPOSICIONESDECRETO NUMERO 11
(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1941)

por el cual se reforman, adicionan y derogan algunas disposiciones del Decreto Ley N° 4 de 3 de septiembre de 1941.

El Presidente de la República,
en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al tenor del Ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El ordinal *k*) del artículo 1º del Decreto-Ley N° 4, quedará así:

Licor: Toda composición que contenga más de medio por ciento de alcohol, no clasificada como producto medicinal o farmacéutico, ni como vino ni como cerveza, y cuyos caracteres organolépticos e higiénicos la hagan propia para el consumo como bebida.

Artículo 2º El artículo 12 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

Están sujetos a impuestos los alcoholes rectificados que se destinan a los siguientes usos:

a) A la fabricación de licores al frío o por destilación en presencia de sustancias aromáticas, como esencias, flores, granos, etc.;

b) A la alcoholización de vinos, licores fabricados o en vías de fabricación;

c) A ciertos usos industriales, distintos de la fabricación o elaboración de bebidas alcohólicas, que sean determinados por el Poder Ejecutivo; y

d) Al expendio en las boticas o farmacias, debidamente envasados en litros, medios litros, botellas y medias botellas.

Artículo 3º El impuesto a que están sujetos los alcoholes a que se refiere el ordinal *d*) del artículo anterior será el mismo que señala el artículo 43 del Decreto-Ley N° 4.

Artículo 4º El artículo 17 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

Los alcoholes de cabeza y los de cola sólo podrán usarse, debidamente desnaturizados, como combustible y en la preparación de barnices, pinturas, limamientos para animales, jabones, soluciones para fotografías, insecticidas y otros productos semejantes.

También podrán usarse estos alcoholes como carburantes.

Los alcoholes de cabeza pueden redestilarse y rectificarse únicamente en destilerías que se instalen exclusivamente con ese objeto.

Artículo 5º El artículo 80 del Decreto-Ley N° 4 quedará así:

El impuesto de las cantinas será el siguiente: Ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales para las cantinas de las ciudades de Panamá y Colón:

Cuarenta balboas (B. 40.00) mensuales para las cantinas de las demás ciudades que son cabeceras de Provincia, y para las cantinas de Agua-dulce, Soná, Puerto Armuelles, Almirante, y Las Tablas.

Cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales para las cantinas de Las Sabanas de Panamá, Pueblo Nuevo, Río Abajo, San Francisco de la Caleta, Panamá Viejo y Juan Díaz;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

migración prohibida. También podrán concederse patentes para los negocios en referencia, a las personas naturales o jurídicas de inmigración permitida que estuvieran establecidas al entrar a regir la Ley, sin la limitación de seis años citada.

Artículo 6º Para los fines del artículo 10º de la Ley, se entiende por capital nacional de una persona jurídica el aportado íntegramente por panameños.

Artículo 7º La prueba de idoneidad comercial que exige el artículo 12º de la Ley respecto del representante legal, directores, administradores y gerentes de una empresa extranjera, debe entenderse que se refiere a los dignatarios o funcionarios de la sociedad que residan y hayan ejercido como tales en la República.

Artículo 8º Las patentes comerciales de primera clase para establecimientos que funcionen en centros de menos de treinta y cinco mil (35.000) habitantes pagarán la mitad del impuesto señalado en el artículo 20 de la Ley.

Cuando se trate de pequeñas industrias extractivas o manufactureras, cuyo capital invertido comprobado no exceda de dos mil cincuenta balboas (B. 2.500.00) en Panamá y Colón, la patente de primera clase llevará timbres por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) y de veinticinco balboas (B. 25.00) en las demás poblaciones de la República.

Artículo 9º El artículo 9º del Decreto N° 27 de este año, reglamentario de la Ley 24, quedará así:

"Para los fines del artículo 5º de la Ley, se considerarán personas jurídicas nacionales aquéllas que han sido constituidas con arreglo a las leyes de la República. Cuando estas sociedades estén constituidas en parte por personas de inmigración prohibida y soliciten patente de primera clase, deben comprobar el porcentaje del capital que tengan invertido por tales personas de raza prohibida, sin cuyo requisito la patente será negada".

Artículo 10. Este Decreto modifica y adiciona en las partes pertinentes el distinguido con el N° 27 del 2 de Mayo último, y surtirá sus efectos desde su promulgación en la GACETA OFICIAL, excepto en lo que dispone el artículo 8º que regirá 30 días después de la publicación.

Comuníquese y publique.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
ERNESTO B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

SE PROHIBE LA EXPORTACION DE ORO,
FONDOS O VALORES PERTENECIENTES AL
GOBIERNO DEL JAPON

DECRETO-LEY NUMERO 13
(DE 8 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se prohíbe la exportación de oro u otros fondos o valores pertenecientes al Gobierno del Japón o de sus súbditos o a personas jurídicas constituidas por ellos y se dictan otras medidas similares

El Presidente de la República,
en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 41 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión especial elegida al tenor del Ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha informado oficialmente al Gobierno de Panamá que en el día de ayer las fuerzas militares del Gobierno Imperial del Japón atacaron, en forma inesperada, las bases militares de los Estados Unidos situadas en el Hawái y en las Filipinas;

2º Que en el Tratado General celebrado entre Panamá y Estados Unidos el 2 de Marzo de 1936 se establece en su artículo Xº que, en caso de conflagración o amenaza de agresión "en que peligre la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá" los dos Gobiernos "tomarán las medidas de precaución y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes";

DECRETA:

Artículo 1º Prohibese la exportación de oro y otros fondos valores pertenecientes al Gobierno Imperial del Japón, a sus súbditos o a personas jurídicas constituidas por ellos:

Artículo 2º Las instituciones bancarias o cualquier otra persona jurídica o natural en cuyo poder existan fondos o créditos en favor de las entidades o personas mencionadas en el artículo anterior, se servirán retener esos fondos o abstenerse de verificar el pago de los créditos. Para este efecto quedan constituidos depositarios con la obligación de dar cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro del término de cinco días, de los valores retenidos o de los créditos por pagar;

Artículo 3º Cualquiera infracción a las disposiciones de este Decreto será castigada con la

pena de mil balboas o arresto incommutable por tres meses, que será impuesta por el Alcalde del respectivo Distrito;

Artículo 4º El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar medidas análogas contra cualquier Estado o Estados, súbditos o personas jurídicas formadas por ellos que constituyen una amenaza contra la República de Panamá o contra la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá por hallarse en estado de guerra con los Estados Unidos de América;

Artículo 5º Este Decreto entra en vigor inmediatamente que sea publicado en uno de los diarios locales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a ocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,

Agustín Ferrari.

La Comisión Económica Fiscal,

L. J. Sayavedra.—José E. Brando.

título X del Tratado General de 2 de Marzo de 1936 celebrado entre este país y los Estados Unidos de América, está obligada a tomar las medidas de prevención y defensa que sean necesarias para la seguridad y protección del Canal de Panamá y de la República misma;

Que además del Tratado General a que se ha hecho referencia, la República de Panamá suscribió en la segunda reunión de consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas celebrada en La Habana, la declaración N° XV que dispone que "todo atentado de un estado no americano contra la integridad e inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un estado americano será considerado como un acto de agresión contra los estados que firman esa Declaración"; y

Que Panamá, en la presente contienda internacional, está del lado de la Democracia y lista a cooperar, en la medida de sus fuerzas, a la defensa de los principios de libertad y justicia que son indispensables para la existencia libre y digna de los pueblos civilizados;

DECRETA:

Declarase la existencia de un estado de guerra entre la República de Panamá y Alemania.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

El Secretario General de la Presidencia,

Agustín Ferrari.

SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE GUERRA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y ALEMANIA

DECRETO NUMERO 14

(DE 12 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se declara la existencia de un estado de guerra entre la República de Panamá y Alemania.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y en especial de la que le concede la Ley 104 de 10 de Diciembre del presente año.

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de los corrientes el gobierno de Alemania declaró la existencia de un estado de guerra entre ese país y los Estados Unidos de América, y este último país en la misma fecha reconoció ese mismo estado de guerra que le había sido declarado;

Que con esta acción Alemania se solidariza con los actos de agresión iniciados por el Imperio del Japón el 7 de los corrientes contra los Estados Unidos de América;

Que el día 8 de los corrientes la Asamblea Nacional declaró la existencia de un estado de guerra entre Panamá y el Imperio del Japón, declaración ésta que fué ratificada por la Ley 104, y existen ahora los mismos motivos para hacer aplicable esta declaración al gobierno de Alemania, ya que la República de Panamá según el Ar-

SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN ESTADO DE GUERRA ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA E ITALIA

DECRETO NUMERO 15 DE 1941

(DE 12 DE DICIEMBRE)

por el cual se declara la existencia de un estado de guerra entre la República de Panamá e Italia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le concede la Ley 104 de 10 de Diciembre del presente año.

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de los corrientes el gobierno de Italia declaró la existencia de un estado de guerra entre ese país y los Estados Unidos de América, y este último país en la misma fecha reconoció ese mismo estado de guerra que le había sido declarado;

Que con esta acción Italia se solidariza con los

actos de agresión iniciados por el Imperio del Japón el 7 de los corrientes contra los Estados Unidos de América;

Que el día 8 de los corrientes la Asamblea Nacional declaró la existencia de un estado de guerra entre Panamá y el Imperio del Japón, declaración ésta que fué ratificada por la Ley 104, y existen ahora los mismos motivos para hacer aplicable esta declaración al gobierno de Italia, ya que la República de Panamá según el Artículo X del Tratado General de 2 de Marzo de 1936 celebrado entre este país y los Estados Unidos de América, está obligada a tomar las medidas de prevención y defensa que sean necesarias para la seguridad y protección del Canal de Panamá y de la República misma;

Que además del Tratado General a que se ha hecho referencia, la República de Panamá suscribió en la segunda reunión de consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas celebrada en La Habana, la declaración N° XV que dispone que "todo atentado de un estado no americano contra la integridad o inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un estado americano será considerado como un acto de agresión contra los estados que firman esa Declaración";

Que Panamá, en la presente contienda internacional, está del lado de la Democracia y lista a cooperar, en la medida de sus fuerzas, a la defensa de los principios de libertad y justicia que son inusuales para la existencia libre y digna de los pueblos civilizados;

DECRETA:

Declarase la existencia de un estado de guerra entre la República de Panamá e Italia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL PINO R.

El Secretario General de la Presidencia,

Agustín Ferrari.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, Yo, Benito de la Iglesia, aviso al público en general que por escritura pública número 1719 de 24 de Diciembre de 1941, de la Notaría Segunda de este Circuito, he comprado el establecimiento comercial denominado "Joyería

Nacional" situado en Calle "B" N° 36 de esta ciudad.

Panamá, Diciembre 27 de 1941.

Benito de la Iglesia.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, cita al señor Hebert Kirsop, mayor de edad, norteamericano de domicilio actual ignorado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal, por si, o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto su esposa Mercedes Alvarez.

Se hace presente al demandado que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, en donde permanecerá fijado por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación en la forma ordenada por el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes citado. Este edicto ha sido fijado hoy, veinticuatro (24) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

El Juez,

M. A. DIAZ E.

Por el Secretario,

Candelaria Joly,
Of. Mayor.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A la ausente Elaine Easzman de Prince, mujer, mayor de edad, casada y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación de este edicto emplazatorio, comparezca a este Tribunal, por si o por medio de apoderado, a fin de hacer valer o estar a derecho en el juicio de divorcio que ha sido promovido en su contra por el Sr. Alfred Austin Prince, advirtiéndole que si no compareciere dentro del término fijado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija en lugar público de la Secretaría de este Tribunal el presente edicto emplazatorio hoy, diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

El Juez,

J. A. PRETEL.

El Secretario.

J. E. Barrios A.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO N° 7

El Juez Cuarto del Distrito de Panamá, por el presente emplaza a Luis Rivas Castillo, natural de El Salvador, vecino de esta ciudad, de 24 años, con residencia en el hotel Plaza, en calle 20 Fstc Bis, soltero y mecánico, para que dentro

del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto por auto de fecha cuatro de Septiembre de 1941.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oirá y administrará justicia; de lo contrario la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunales a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece la Ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de esta Secretaría hoy diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano del Estado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El emplazado debe comparecer a este Tribunal a las tres de la tarde del día 30 del mes de Octubre de 1941, fecha que se ha señalado para la celebración de la vista oral de la causa.

EDUARDO VALDES.

El Secretario,

Luis M. Soto.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá.

HACE SABER:

Que en el juicio contra Oscar Zapata Urrea, por seducción, se ha dictado la siguiente sentencia:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diciembre diez y nueve de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos: El extinguido Juez Sexto del Circuito, por auto de fecha veinte y seis de noviembre del año pasado, llamó a responder en juicio criminal a Oscar Zapata Urrea, de veinte y nueve años de edad, natural de Santiago de Chile, soltero, jinete, sin cédula de identidad personal, por infractor del Capítulo I, Título XI, Libor II del Código Penal, o sea por el delito genérico de seducción.

"Como el acusado fue deportado del país, se procedió a su emplazamiento, y por auto de fecha veintinueve de enero de este año fue declarado en rebeldía, prosiguiéndose la causa con los trámites y formalidades establecidas para el juicio ordinario como reo ausente, correspondiéndole ahora al suscrito Juez proferir veredicto, y con este objeto avanza las siguientes consideraciones:

"El cargo que se le imputa a Zapata Urrea, es el de haber seducido a la menor Irene Gustines en uno de los días del mes de marzo del año pasado, en Juan Franco, desplazamiento de su virginidad conforme queda acreditado plenamente con el certificado expedido por el Médico Fo-

rente, Dr. Aurelio A. Dutary, a quien corresponde el examen genital de la expresada menor.

"El encausado al rendir indagatoria, sin reticencias de ninguna naturaleza, acepta pládicamente ser el autor del delito en daño de la menor Irene Gustines, sin promesa de matrimonio, confesión judicial que, sumada al elemento cuerpo del delito, es suficiente para condenar de conformidad con los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial.

"Ahora bien, teniendo en cuenta que en la comisión del delito no mediaron circunstancias agravantes y de que el acusado es delincuente privado, el Tribunal considera correctivo adecuado el mínimo de la pena señalada por el artículo 283 del Código Penal, reformada por la Ley 21 de 1936, pero como no se ha comprobado la promesa de matrimonio con anterioridad a la perpetración del delito, dicha sanción debe reducirse a la mitad al tenor del inciso 2º del artículo invocado.

"Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Oscar Zapata Urrea, de identidad conocida, a sufrir seis meses de reclusión, en la Cárcel Modelo, y al pago de los gastos procesales, como autor responsable del delito de seducción sin promesa de matrimonio en perjuicio de la menor Irene Gustines, sin descuento alguno de dicho castigo corporal porque aquel no ha estado detenido preventivamente por razón de este asunto.

"Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

"Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 233, inciso 2º de la Ley 21 de 1936, reformatorio del Código Penal; 2152, 2153, 2157, 2215 2221 del Código Judicial y Decreto Ejecutivo número 91 de 1930.

"Notifíquese, cópíese y consultese si no fuere apelado. (fdos.) Alfredo Burgos C.—T. R. de la Barrera, Secretario."

Para que sirva de legal notificación al reo Oscar Zapata Urrea la sentencia reproducida, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de ley, hoy veinte y tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y copia de él se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

T. R. de la Barrera

5 vs.—3

A V I S O

"Se hace saber a los interesados que la licitación que estaba fijada para el día 27 del presente mes, relacionada con un buldozer para el Departamento de Agricultura, ha sido suspendida".

CONTRALOR GENERAL.

AVISO

GUSTAVO VILLALAZ, Notario Público del Circuito de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499,

CERTIFICA:

Que por Escritura pública número 797 de esta misma fecha, el señor Juan Francisco Garcés Villa ha vendido sus derechos que tenía en la sociedad denominada "Vila y Garcés Limitada", al señor Mariano Vilalta y Cortada, quien asume el activo y el pasivo de tales derechos en dicha sociedad.

Dado en Colón, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos cuarenta y uno.

GUSTAVO VILLALAZ.

3 vs.—3

REDENCION DE BONOS OLIMPICOS

Aviso a los tenedores de Bonos Olímpicos, que a partir del día Primero (1^o) de Diciembre y de acuerdo con la Ley 27 de 1936 y el Decreto N° 213 de 12 de Diciembre de 1936 podrán presentar sus bonos al Banco Nacional donde les serán pagados a la par por cuenta del Tesoro Nacional.

Panamá, 12 de Noviembre de 1941.

A. G. ARANGO.
Contralor General
de la República.

AVISO DE REMATE

A las diez de la mañana del día 15 de Enero de 1942, se venderá en licitación pública un lote de terreno ubicado en "La Exposición" de esta ciudad y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte, limita con el resto de la misma finca y mide 28.51, metros; sur, con una propiedad del Banco Nacional, mide 23.43 metros; Este, restos de la misma finca, mide 23.66 metros; y por el Oeste, la Avenida Central, y mide de 27.39 metros.

El área del lote mencionado es de seiscientos cincuenta y siete metros cuadrados con siete centímetros (657.07 m²), y la base del remate será a razón de B. 6.00 el metro cuadrado.

Todo postor debe hacer su propuesta en pliego cerrado, que será abierto en el momento de dar comienzo al remate. Hasta el momento en que el reloj dé las 12 A.M., se aceptan pujas y repujas verbales.

Los interesados deben acompañar a su propuesta el comprobante de haber depositado en la

Oficina de Rentas Internas el 10% del valor del remate.

Las propuestas deben ser dirigidas al Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Panamá, Diciembre 12 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ANTONIO PINO R.

AVISO DE LICITACION

Se fijan las siguientes fechas a las diez de la mañana, para recibir en el Despacho del Contralor General, propuestas para el suministro al Gobierno Nacional de los artículos que a continuación se detallan:

Carne fresca para el Hospital Santo Tomás y Retiro Matías Hernández	Dic. 18 de 1940
Materiales para el Acueducto de David	Dic. 19 de 1940
Un autobús para la Policía Nacional	Dic. 20 de 1940
Utiles y enseres para Correos y Telecomunicaciones	Dic. 22 de 1940
Camas para el Retiro de Matías Hernández	Dic. 29 de 1940

Los respectivos pliegos de cargos podrán obtenerse en la Contraloría General de la República, durante las horas hábiles.

Materiales para el Acueducto de Las Sabanas	Enero 5
Suministro de especies veniales	7
100 máquinas de escribir	12
Una camioneta para la Agencia Postal de Colón	17
Dos motoniveladoras con motores diesel para el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas	22

Contralor General.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Panamá al público.

HACE SABER:

Que en el escuadrón de caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo negro como de cuatro pies de altura, con una marca a fuego en el anca izquierda así: L. R. El referido animal fué encontrado vagando por los alrededores del Zoológico de Panamá La Vieja, sin conocérsele dueño, por cuya razón se dispone fijar este aviso por el término de treinta días en lugar visible de esta Alcaldía como en la GACETA OFICIAL, para que el que se crea con derecho a él se sirva reclamarlo a este Despacho. Vendido ese plazo, si no se presentare reclamo alguno se procederá de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 1601 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos, y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Envíese copia de este Edicto al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

R. I. Ramirez.

Dic. 13.—Enero 13, 1942.